

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Junta de Libertad Bajo Palabra
P.O. Box 40945 San Juan, Puerto Rico 00940-0945

ORDEN ADMINISTRATIVA 2006-01
REGLAMENTACION DE PERIODO DE LACTANCIA
EN LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

La Junta de Libertad Bajo Palabra tiene el compromiso de cumplir con la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, conocida como la "Ley para Reglamentar el Periodo de Lactancia o de Extracción de Leche Materna".

A tales efectos, emite la siguiente reglamentación con el propósito de otorgar el tiempo dentro de la jornada de trabajo para la lactancia o extracción de leche de toda madre lactante que labore a tiempo completo (37.5 horas) por un período de doce (12) meses, a partir del regreso a sus funciones después del parto.

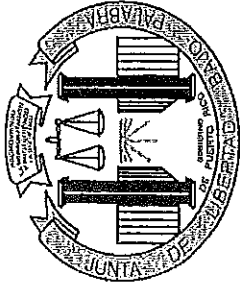
Toda madre lactante, entiéndase "toda mujer que trabaja en la Junta de Libertad Bajo Palabra que ha parido una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, que esté criando a su bebé y también toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar. Se concederá media (½) hora o dos (2) períodos de quince (15) minutos dentro de su jornada de trabajo en el Salón de Lactancia. Estos períodos deberán ser registrados en el Sistema de Registro de Asistencia "Kronos" y con previa notificación al supervisor(a).

Toda madre lactante que desee lactar a su hijo(a), según dispuesto en la mencionada Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, deberá presentar a la Oficina de Recursos Humanos una certificación médica al efecto; en donde se acredite y certifique que esa madre ha estado lactando a su infante. Dicha certificación deberá presentarse no más tarde de cinco (5) días del regreso de la empleada de su licencia por maternidad.

Esta orden comenzará a regir inmediatamente, y será sujeta a cambio o modificación, a instancias propias del(la) Presidente(a) que esté en funciones. Esta Orden Administrativa se mantendrá vigente indefinidamente hasta tanto se exprese lo contrario mediante documento oficial del (de la) Presidente(a).

DADA, hoy 26 de septiembre de 2006, en San Juan, Puerto Rico.

Ana T. Dávila Laó
Presidenta



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Junta de Libertad Bajo Palabra
P. O. Box 40945 San Juan, Puerto Rico 00940-0945

ORDEN ADMINISTRATIVA JLBP-2008-01

GUIAS PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DEL CENTRO DE CUIDO PARA EMPLEADOS CON HIJOS EN LAS EDADES PRE-ESCOLARES AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 84 DE 1 DE MARZO DE DE 1999

Constituye la política pública del Gobierno de Puerto Rico, ofrecer a nuestros niños las oportunidades y los mecanismos necesarios para su desarrollo cabal, físico y mental. La Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, provee para la creación y establecimiento de Centros de Cuidado Diurno en las instituciones públicas.

Considerando las necesidades de nuestros padres de familia, determinamos ofrecer una ayuda económica a los empleados cualificados para que puedan matricular a sus hijos en centros privados de cuidado diurno de su preferencia. El mismo procederá siempre y cuando la Junta de Libertad Bajo Palabra cuente con el recurso fiscal para estos fines.

Las siguientes normas regirá la concesión de este beneficio:

1. A tenor con la Ley Núm. 84 del 1 de marzo de 1999, y el Plan de Reorganización Num.3 del 9 de diciembre de 1993, todo empleado de la Junta de Libertad Bajo Palabra que tenga niños de edad pre-escolar, serán referidos al Centro de Cuido de Desarrollo del Niño del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
2. Si al momento de la solicitud no existiera espacio para recibir al niño en el centro de cuidado del Departamento de Corrección y Rehabilitación se podrá otorgar la cantidad de hasta \$25.00 mensuales por niño o niña. Disponiéndose que en el caso de padres con más de un hijo (a), recibirá hasta \$15.00 por el segundo hijo. El pago se remitirá directamente al Centro seleccionado. Sólo se otorgará este subsidio para el pago de la mensualidad y no se incluirá el pago de matrícula.
3. Cualificarán todos los hijos de 0 a 5 años de edad, naturales o adoptados legalmente, de cualquier empleado (a) de la Oficina, sin distinción de status ni categoría.
4. El beneficio se extenderá hasta que el hijo (a) cumpla los 5 años de edad.

4. El beneficio se extenderá hasta que el hijo (a) cumpla los 5 años de edad.
5. El niño (a) deberá estar matriculado en un Centro debidamente autorizado y certificado por el Departamento de la Familia.
6. El beneficio se otorgará cada seis (6) meses, sujeto a la condición presupuestaria de la agencia. El mismo deberá ser renovado semestralmente, ésto es, de enero a junio y de julio a diciembre.
7. El empleado (a) deberá someter junto con su solicitud, los siguientes documentos:
 - a. Certificado de nacimiento del hijo (a)
 - b. En casos de adopción, copia certificada del decreto de adopción
 - c. Certificado de acreditación del Centro expedido por el Departamento de la Familia.
 - d. Evidencia de matrícula, que incluya costo mensual por el cuidado del hijo(a)
8. El empleado (a) será notificado (a) de la acción tomada con su solicitud mediante comunicación escrita.
9. El empleado (a) vendrá obligado a informar a la Agencia cualquier cambio que ocurra en la matrícula o cambio de Centro de Cuidado. De comprobar que el hijo (a) no esta utilizando los servicios del Centro para el cual recibe el subsidio, el empleado vendrá obligado a rembolsar a la Agencia cualquier cantidad de dinero recibida indebidamente y estará sujeto a las acciones disciplinarias que correspondan.
10. De surgir espacios y/o vacantes en el Centro de Cuido para el Desarrollo del niño del Departamento de Correccion y Rehabilitacion, podrán ser cubiertos por aquellos niños que reciben estipendios de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Estas normas entrarán en vigor inmediatamente.


Lcda. María E. Meléndez Rivera
Presidenta Interina

22 de Diciembre de 2009
Fecha